

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUE – TOLIMA
Teléfono: 098 2618433

REFERENCIA - CA – 00160

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDRAS

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO:

DECRETO No.019 DE 20 DE MARZO DE 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DERIVADA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS – COVID 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

FECHA DE RECIBO: 15 de abril de 2020

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

REFERENCIA - CA – 00160

Fecha : 15/abr/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	OTROS	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL	CD. DESP	SECUENCIA:	15/abr/2020
REPARTIDO AL DESPACHO	003	765	

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD808811	DECRETO 19 PIEDRAS		01 *"
SD808812	NO		02 *"

אזהבנב איהיהת גרפ"קיהה חייל

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO

DECRETO No.019
(Marzo 20 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA DECLATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DERIVADA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-2019), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las conferidas En El Artículo 2, 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994 y ley 1551 de 2012, 1523 de 2012, artículo 42 de la ley 80 de 1993, y demás Decretos Reglamentarios y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de igual forma el Artículo 209 de la citada Norma, La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en



todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que la Constitución Política de Colombia, Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: en su Numeral Tercero, establece como atribuciones del Alcalde las de "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes..."

Que del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se colige: a. Que la urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, por acto debidamente motivado. b. Que ella se configura cuando se acredita la existencia de uno de los siguientes presupuestos: Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. c. Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la autoridad administrativa hacer los traslados presupuestales internos que se requieran en la entidad, como lo establece el Parágrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993. d. Que, dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia.

Que la Ley 1523 de 2012, en su Artículo 14 estableció que el Alcalde Municipal como Jefe de la Administración Local representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre en el Municipio, y como conductor del desarrollo local, el Alcalde Municipal es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.



Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 07 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que mediante Decreto No. 0293 de fecha 17 de marzo de 2020 el Gobierno Departamental Decreto la Calamidad Publica en Todo el Departamento; y mediante el No. 294 del 17 de marzo de 2020 declara toque de queda en el Departamento del Tolima.

Que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus

Que mediante Directiva No. 006 de 10 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación, exhortó a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios



Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre otros, a la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID-2019) en el territorio nacional.

Que ante tal problemática y con el fin de implementar los planes de preparación y respuesta para mitigar los efectos que ocasione la situación epidemiológica en el Municipio de Piedras Tolima, se hace ineludible adoptar medidas necesarias y transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo.

Que, de acuerdo al Acta elevada por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastre Municipal, a raíz de las sesiones celebradas el día 16 y 19 de marzo de 2020, se adoptaron medidas administrativas y sanitarias pretendientes a prevenir la presencia de casos y posterior proliferación del COVID-19 o Coronavirus en el Municipio de Piedras Tolima, y se recomendó al Alcalde Municipal declarar la urgencia manifiesta para conjurar las situaciones excepcionales producto de la epidemia causada por el coronavirus (COVID-19).

Que el Municipio de Piedras Tolima emitió el DECRETO No.016 (Marzo 16 de 2020)"por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo en el municipio de Piedras Tolima, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-2019), y se dictan otras disposiciones"

Que así mismo mediante DECRETO No.018 (Marzo 18 de 2020), adicionan las medidas establecidas en el Decreto Municipal no. 016 de 2020, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-2019).

Que mediante Circular No. 006 del 19 de Marzo el 2020 del Contralor General de la República reconoció la grave situación que aqueja el país con ocasión al COVID-19, los grandes esfuerzos realizados para su contención, así como las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que implica, por lo tanto, precisó que "los alienta a utilizar todos los medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia".



Que, en este orden la citada Circular No. 006 del 19 de Marzo el 2020 señala que "(...) se hacen las siguientes recomendaciones a los representantes legales y a los ordenador del gasto de las entidades públicas, frente el cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país", señalando así que se debe "verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y se relacionan en forma directa con la declaratoria de calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus CODIV 19".

Que en el documento anteriormente citado, refirió además que se debería "confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general", instando así las entidades públicas a "Declarar la urgencia manifiesta mediante acto administrativo correspondiente, deberá ser suscrito por el ordenador del gasto o el Representante Legal".

Que, el Estatuto General de la Contratación Pública, se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la Contratación de Bienes, Obras y Servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los Servicios Públicos, dentro de parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los Principios de Transparencia, Economía y Responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que así las cosas se evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.

Que, conforme al artículo 43 de la Ley 80 de 1993, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto



administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

Que el Consejo de Estado ha señalado, que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que conforme al Artículo 43 de la Ley 80 de 1993. Del Control De La Contratación De Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso.

Que aun en observancia de tales Principios y Deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera para satisfacer las necesidades de la Población, y que podría verse obstaculizada por razones formales, en el agotamiento de las etapas precontractuales y contractuales hasta la ejecución de actividades que se requieren de manera urgente e inmediata. Tanto así, que negarse al uso de la Urgencia Manifiesta, sería negarle a la Comunidad el Legítimo Derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la Calamidad actualmente sufrida por el Municipio.



Que por tal motivo, con la declaratoria de urgencia manifiesta, se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal para minimizar los efectos negativos en la salud de los habitantes del municipio, con ocasión a la propagación y potenciales contagios del Coronavirus (COVID- 19).

Que en virtud a lo expuesto, el Alcalde Municipal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de Piedras Tolima, para afrontar la crisis que se ha presentado conforme a las consideraciones anteriores, situaciones excepcionales con ocasión de la situación de la Declaratoria de Calamidad Publica derivada de la Pandemia Coronavirus (COVID-2019); a efectos de prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la Población, proteger la Salud, la Salubridad y el Interés Público, así como prevenir consecuencias que puedan terminar en responsabilidad patrimonial del Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: CELEBRAR actos y contratos que tengan la finalidad de adquirir, atender, mejorar, y preservar las necesidades en materia de Salubridad, Dotación Hospitalaria, Ayudas Alimenticias, Nutricionales y demás elementos, bienes, obras y servicios necesarios para proteger la Comunidad en General, a través de la Contratación de las obras necesarias, y la adquisición de Bienes y Servicios a que hubiere lugar, estando claro dentro del presente Acto Administrativo, que se trata de una situación excepcional o anormal de emergencia y en atención a lo establecido con la situación de la Declaratoria de Calamidad Publica derivada de la Pandemia Coronavirus (COVID-2019); .

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR a la Unidad Financiera y Presupuestal del Municipio, los movimientos y traslados presupuestales en caso de ser estrictamente necesario para afronta la situación de emergencia y urgencia, conforme lo establece el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias, y ejecutar las acciones descritas.

ARTICULO CUARTO: REMITIR inmediatamente celebrados los Contratos originados de la Urgencia Manifiesta, a la Contraloría Departamental del Tolima,



copia de los Contratos Originados en la Urgencia Manifiesta, el presente Acto Administrativo que lo declara, y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, conforme al Artículo 43 de la Ley 80 de 1993. la difusión para conocimiento de la Comunidad en General.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Piedras Tolima a los Veinte (20) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020).



JULIO CÉSAR GÓNGORA SÁNCHEZ
Alcalde Municipal

Elaboro: Carol Galeano - SGG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00160**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDRAS, Tolima**
Acto revisado: **DECRETO No.019 DE 20 DE MARZO DE 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS, TOLIMA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DERIVADA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS – COVID 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Remitido por la alcaldía municipal de Piedras, se recibió en la oficina judicial el 15 de abril de 2020, el **DECRETO No.019 DE 20 DE MARZO DE 2020 – por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Piedras, Tolima, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública derivada de la pandemia coronavirus – COVID 2019, y se dictan otras disposiciones**, para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que se reúnen los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad sobre el mismo, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, por lo cual el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad, en única instancia, sobre el **DECRETO 019 DE 20 DE MARZO DE 2020** proferido por el Alcalde municipal de Piedras, Tolima, **por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Piedras, Tolima, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública derivada de la pandemia coronavirus – COVID 2019, y se dictan otras disposiciones**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente y debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria se dispone que igualmente se publique en la página web del MUNICIPIO DE PIEDRAS, y en los medios habituales de publicación de sus disposiciones utilizados por esa entidad territorial. **Ofíciase**.

TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 del CPACA INVITASE a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior, Ofíciase de manera especial a la Secretaría Jurídica de la Gobernación departamental del Tolima para que, dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre este asunto.

CUARTO: ORDENAR a la administración municipal de PIEDRAS que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta

Referencia: CA 00160
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Norma Revisada: DECRETO No.019 DE 20 DE MARZO DE 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE
DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS, TOLIMA,
CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DERIVADA DE LA
PANDEMIA CORONAVIRUS – COVID 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésese las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA